



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia
Villavicencio – Meta

Veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

SENTENCIA NÚMERO: 027.

Procede el Despacho a dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda dentro de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovido a través de apoderado judicial por el señor LUIS ÁLVARO MATÍAS SABOGAL en contra de la señora MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ, donde obra demanda de reconvención siendo demandante la señora MERCEDES GUTIÉRREZ y demandado el señor LUIS ÁLVARO MATÍAS SABOGAL.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Los señores LUIS ÁLVARO MATÍAS SABOGAL y MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ contrajeron matrimonio civil el 18 de noviembre de 2.015 y dentro del matrimonio no procrearon hijos.

Se indica en la demanda principal que la señora GUTIÉRREZ PÉREZ incurrió en la causal 3ª de divorcio por haber agredido al demandante de manera verbal y psicológica.

En la demanda de reconvención, por el contrario se indica que el señor MATÍAS SABOGAL ha incurrido en las causales 2ª y 3ª de divorcio, en primer lugar porque rechaza a su cónyuge, pronunciando palabras que han generado un gran malestar en la señora GUTIÉRREZ PÉREZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
-
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 A 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte, que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y la demandada, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta las causales de divorcio alegadas en la demanda principal y / o la invocada en la demanda de reconvención?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, de relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1992 en su artículo 6º.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

POR LA PARTE DEMANDANTE

PRUEBA DOCUMENTAL:

A folio 7 del expediente obra fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores LUIS ÁLVARO MATIAS SABOGAL y MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ, documento con el cual se demuestra que el matrimonio se celebró el día 18 de noviembre de 2015 en la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6394178.

A folio 8 obra fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento del señor LUIS ÁLVARO MATIAS.

A folios 13 al 48 del cuaderno de demanda de reconvención obra historia clínica del señor LUIS ÁLVARO MATIAS SABOGAL.

A folios del 49 al 52 del cuaderno de demanda de reconvención se encuentran fotografías de la señora Mercedes Gutiérrez Pérez.

A folios del 113 al 126 se encuentra los trámites adelantados por la Comisaria Segunda de Familia de Villavicencio, respecto de queja por violencia intrafamiliar No. 468/2016.

POR LA PARTE DEMANDADA

PRUEBA DOCUMENTAL:

A folios del 29 al 31 se encuentran fotografías de los señores Luis Álvaro Matias y Mercedes Gutiérrez Pérez.

A folios del 53 al 60 se encuentra la historia clínica de la señora Mercedes Gutiérrez Pérez.

A folio 63 obra auto con medida provisional de protección de la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, siendo denunciante la señora MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ.

A folios 66 al 68 obra declaraciones juramentadas con fines extrapocesales.

A folio 69 se encuentra Resolución No. 1100-56.14-2044 de 2016 por la cual se autoriza el pago parcial de cesantías.

PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio al señor LUIS ÁLVARO MATIAS, quien manifiesta que ha tenido muchos inconvenientes con la señora Mercedes, que ella ha sido muy hiriente y lo ha maltratado con palabras, ofendiéndolo constantemente, perdiéndose el respeto entre ellos. Manifiesta que hace mucho tiempo no tiene relaciones sexuales con la señora Mercedes, por cuanto ella se pasó a dormir a otra habitación porque así lo quiso, y no la busca porque puede decir que la esta acosando. Informa que ella se encuentra trabajando en una tienda de cosméticos y está estudiando en el SENA, pero no tiene conocimiento de cuanto recibe de remuneración por el trabajo que desempeña, ella es la que recibe los productos y está encargada de ese negocio, a él le costa porque le ha comprado productos de Lasanté. Manifiesta que él no ha incurrido en ningún tipo de agresión en su hogar, por el contrario ella lo agredió en una ocasión y le rallo la cara y así le tocó irse para el trabajo, no inicio ninguna denuncia porque no le gusta eso, trataba de arreglar las cosas en calma. Cuando ella presentaba esas agresiones y sus comportamientos agresivos llamaba a los hijos de ella para que la calmaran, informa que la señora Mercedes ha tenido tratamiento psicológico para tratar sus estados de ánimo. Manifiesta que su sueldo es de \$1.400.000 y

no tiene hijos menores de edad, pero si tiene que velar por su papá que es un adulto mayor quien esta enfermó. Informa que él le pagó a la señora Mercedes la salud en la EPS Coomeva, pero ella se retiro de esa EPS y no siguió consignando sin embargo el le daba el dinero para pagarle sin saber que se había retirado. Por último informa que nunca ha sido llamado por la Fiscalía por las denuncias interpuestas por la señora Mercedes.

Interrogatorio a la señora MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ, quien manifestó que la relación con el demandado se ha tornado insoportable hasta tener que instaurar denuncia por violencia intrafamiliar, por los malos tratos físicos, verbales y sicológicos que ha estado sometida durante muchos años; informa que más o menos en el año 2008 interpuso la primera denuncia, y el último episodio fue en octubre del año 2016 cuando no aguantó más e interpuso denuncia ante la Comisaria de Familia, donde la remitieron a la Policía para que le brindaran protección. Antes del matrimonio recibía agresiones por parte del señor Luis Álvaro, sin embargo se casó porque pensó que Dios lo podría cambiar, pero la violencia había sido siempre, y después del matrimonio siguió siendo igual o peor. Menciona que no se encuentra laborando sino que le ayuda de vez en cuando a su hijo, cuidando en una distribuidora de belleza de su nuera, pero lo hace solamente como colaboración, y su hijo le da algo para su sustento, sin embargo su sustento se deriva de lo que sus tres hijos le aportan. Menciona que el demandado ha incumplido con sus deberes como cónyuge, porque la rechaza de una manera brusca, lo que ha generado que sufra de insomnio, depresión e incluso tuvo terapia sicológica, por lo que decidió apartarse de su habitación y dormir sola. Manifiesta que su manutención mensual está en una suma aproximada de \$400.000, y que los ingresos del demandado Álvaro ascienden a la suma de \$1.400.000, y que según su conocimiento el mismo no tiene obligaciones con hijos menores de edad.

Los testigos manifestaron lo siguiente:

La señora DIANA PAOLA OCAMPO MATIAS manifestó que es sobrina del señor Luis Álvaro y conoce a la señora Mercedes desde el año 2006 cuando fue presentada a la familia, argumenta que en una ocasión a raíz de una llamada que le hace su tío ella se hace presente en la residencia donde vive la pareja, observando cuando llega a la casa que la señora Mercedes estaba bastante exaltada, y le exigía al señor Luis Álvaro en un tono de voz bastante alto, cortante y muy ofensivo que le firmara una citación de la Comisaria de Familia para el día 30 de enero del 2017, inclusive esa noche ellos se encontraban en la casa con la hija de la señora Mercedes y el nieto. La señora Mercedes fue ofensiva con el señor Luis Álvaro por su tono de voz y la forma como expresa las cosas, exigiendo al señor Luis Álvaro que firmara la citación por cuanto si no lo hacía llamaba a la Policía. De forma indirecta y de manera telefónica ha podido evidenciar los conflictos que ha tenido la pareja internamente, es así que se enteró que la señora Mercedes argumentaba que el señor Álvaro es desaseado y cochino, hasta llegar a marcar las sabanas cuando dormían juntos para que no tuvieran ningún contacto, así mismo tiene conocimiento que el señor Álvaro no tiene la tranquilidad de llegar a su casa a ver televisión por cuanto el volumen le causa molestias a la señora Mercedes. Considera que los problemas con la señora Mercedes han sido de celos, de la autoridad con la que quiere ella manejar las cosas a su manera, exigir cosas que de pronto no tiene lugar. Argumenta que desde el 2014 hasta la fecha ha recibido bastantes llamadas de su tío, aproximadamente unas 40 llamadas, donde le

informa de los conflictos con su pareja. Informa que las agresiones de la señora Mercedes han sido tanto físicas y psicológicas, físicas por cuanto una vez la señora Mercedes le hizo unas marcas en el rostro del señor Luis Álvaro, y verbal o psicológicas porque le dice palabras ofensivas. Informa que en una ocasión vio trabajando a la señora Mercedes en el Barrio San Jorge en una distribuidora de productos de belleza. Por último informa que no ha presenciado agresiones de parte del señor Luis Álvaro en contra de la señora Mercedes.

PABLO CESAR ÁLVAREZ GUTIÉRREZ quien manifestó que es hijo de la señora Mercedes y al señor Luis Álvaro lo conoce hace aproximadamente 15 años, informa que se han presentado agresiones entre la pareja, toda vez que él ha presenciado cuando señor Álvaro grita a la señora Mercedes regañándola, y ella se defiende contestándolo sin asumir la misma actitud agresiva del señor Álvaro. Manifiesta que actualmente su mamá y el señor Álvaro viven en la misma casa pero no comparten habitación, desconociendo los motivos para que se separaran de habitación. Informa que la señora Mercedes no trabaja sino que se encuentra estudiando en el SENA, que los gastos de manutención los asume el señor Luis Álvaro y en ocasiones cuando él puede le remite a su mamá algo para su sustento, además que él la tiene afiliada como beneficiaria en la EPS. Manifiesta que tiene conocimiento que su mamá acudió a la Comisaria de Familia por violencia intrafamiliar entre ellos, que los han llamado y llegan a una especie de sanción, pero no sabe qué decisión han tomado de fondo. Argumenta que su mamá no trabaja en la distribuidora de belleza denominada Primavera, la cual pertenece a su novia o compañera permanente, lo que hace su mamá es colaborarle de vez en cuando supervisando porque ellos viven en Bogotá y no pueden estar pendientes, además porque la distribuidora tiene contratada una empleada que es la que atiende desde hace ya bastante tiempo. Manifiesta que su mamá era una persona más alegre antes de conocer al señor Luis Álvaro, y luego se volvió triste, melancólica, y por su depresión tocó remitirla a tratamiento psicológico, para que le ayude a estar más tranquila y por su salud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado del señor LUIS ÁLVARO MATÍAS SABOGAL realiza sus alegatos de conclusión manifestando que de las pruebas practicadas y la documentación allegada y lo aquí narrado, se evidencia que desde el 18 de noviembre del 2015 fecha en la cual se celebró el matrimonio entre las partes, se evidencia que el señor Luis Álvaro ha sido víctima de maltratos psicológicos y físicos, ya que el psicológico no hace solo referencia a las palabras soeces, sino al trato descortés y altisonante de una persona frente a otra, a los gritos a su expresión corporal y a su forma de hablar, por eso dentro de la demanda se solicitó que se diera aplicación a la causal tercera del artículo 154 del Código Civil, por cuanto ha sido víctima de agresión física en su rostro, que a pesar de que no hay una denuncia o una citación no desmerita este hecho su ocurrencia. Argumenta que también se debe tener en cuenta que es una relación que se ha deteriorado hace mucho tiempo, y por tanto solicitó el señor Luis Álvaro el divorcio porque no soporta las agresiones psicológicas. Igualmente se demostró con el testimonio de la señora Diana Ocampo Matías que le consta las agresiones de la señora Mercedes y los conflictos que han tenido entre ellos. Por tanto al encontrarse las pruebas más que suficientes, solicita se decrete el divorcio por la causal invocada en la demanda principal.

La apoderada de la señora MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ manifiesta en sus alegatos de conclusión que como quiera que con las pruebas documentales mas las declaraciones de los testigos, es claro que de parte del señor Luis Álvaro se ha venido incurriendo desde mucho antes del matrimonio, en conductas agresivas de violencia hacia la señora Mercedes, tal y como se puede ver en las pruebas aportadas en la demanda de reconvención en donde se presentan las denuncias presentadas por la señora Mercedes y las afectaciones a la salud a que se ha visto avocada por estas agresiones. Si la señora Mercedes ha soportado tantos años de violencia es debido a su convicción de que el matrimonio es para toda la vida. En razón a todo ello, se tiene que el señor Álvaro incurrió en las causales 2° y 3° del artículo 154 del Código Civil, por lo que solicita que el señor Luis Álvaro Matías sea condenado en calidad de cónyuge culpable a suministrar alimentos a la señora Mercedes, por cuanto tal y como se demostró la misma no labora sino que se encuentra estudiando, máxime cuando cuenta con 59 años de edad, y es muy difícil que pueda vincularse a una actividad laboral.

Una vez analizados el material probatorio aportado y el practicado en audiencia, frente a la causal 3ª invocada en la demanda principal y en demanda de reconvención, que concierne a los ultrajes, el trato cruel y maltratamiento de obra, tenemos que de acuerdo a la jurisprudencia, dentro de esta causal existen tres tipos de figuras a saber; la primera de ellas los ultrajes el cual para la Corte Constitucional los cataloga como las acciones u omisiones con la firme intención de causar en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre la misma; dentro del trato cruel se excluye el maltrato físico, por lo general este tipo de figura se presenta dentro del espacio del hogar y más allá de este como lugares públicos y en presencia de terceros utilizando lenguaje despectivo que compromete la dignidad del cónyuge ofendido, y por último los maltratamientos de obra que se exterioriza el maltrato físico que deja huella y es perceptible a simple vista, conocido como lesiones personales.

Así las cosas tenemos que el señor LUIS ÁLVARO MATÍAS SABOGAL argumenta tanto en la demanda como en su interrogatorio de parte, que la señora MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ ha incurrido en la causal tercera de divorcio, por cuanto ella lo ha agredido de manera física y sicológica, sobre todo con palabras soeces delante de varias personas, manifestando que la señora Mercedes Gutiérrez es una persona histérica e hiriente, de mal genio y conflictiva al punto que trata mal a su esposo, a la hija y nieto que convivían en la misma casa con ellos, situación que la ha llevado a que la señora Mercedes asista a tratamiento sicológico, y según el diagnóstico de los médicos tratantes presenta cuadros de ansiedad y depresión, lo cual afecta la relación y convivencia entre la pareja, hasta el punto de temer el señor Luis Álvaro que dichas agresiones se materialicen y corra peligro su integridad personal y su vida.

Así mismo se tiene que en la demanda de reconvención interpuesta por la señora MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ invoca las causales segunda y tercera de divorcio, argumentando en su interrogatorio de parte que la relación con el señor Luis Álvaro se ha tornado insoportable hasta tener que instaurar denuncia por violencia intrafamiliar, por los malos tratos físicos, verbales y sicológicos que ha estado sometida durante muchos años, argumentando en la demanda que esta situación le ha causado problemas de salud mental (trastornos depresivos y de ansiedad), que a su vez ha desencadenado en problemas de hipertensión arterial, por los malos tratos, humillaciones, desprecios por parte de su

esposo, quien se ha aprovechado de su poder dominante, por ser el único que cuenta con un ingreso económico fijo.

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado en que no se puede obligar a las personas a mantener un vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, pues no se puede propender por una armonía familiar cuando ésta ha sido desquebrajada por la aparición de un conflicto entre la pareja que conduce a que uno de sus integrantes abandone el hogar, conllevando a que el matrimonio no sea el lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable, especialmente para los niños quienes no pueden crecer en un ambiente hostil.

Es perceptible a simple vista que la violencia intrafamiliar es mutua en el hogar conformado por la familia MATÍAS GUTIÉRREZ, evidenciándose que no hay paz ni armonía familiar, situación ésta que esta afectando la salud de los mismos, de acuerdo a lo manifestado y aportado por los cónyuges, quienes allegaron con sus demandas copias de las historias clínicas. Así mismo por lo argumentado por los testigos, quienes coinciden en afirmar que tanto la señora Mercedes como el señor Luis Álvaro tienen episodios de agresiones, que generan constantes conflictos entre ellos.

Por lo anterior y de acuerdo a lo señalado por la Corte Constitucional, mal haría el Despacho en obligar a los señores Luis Álvaro y Mercedes en mantener un vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por cuanto esta evidenciado que no existe armonía familiar por los conflictos que se han generado entre la pareja, por lo que el despacho desde ahora anuncia que al encontrarse probada por ambas partes la causal 3ª invoca en la demanda principal y demanda de reconvención, declarará el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 18 de noviembre de 2015 en la Notaría Primera de Villavicencio e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6394178.

En cuanto a la causal segunda alegada por la demandante en reconvención, respecto al grave e injustificado incumplimiento por parte del demandado de los deberes que la ley le impone como esposo, la Corte Constitucional ha indicado a este respecto que: *"(...) deviene de "La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no solo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en Juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno (...)"*, debe decir el Despacho que, la parte actora en demanda de reconvención no logró probar que el demandado haya incumplido con los deberes y las obligaciones que su condición de esposo le asisten, ya que a pesar de que en los hechos de la demanda manifiesta la demandante que el señor LUIS ÁLVARO MATÍAS la rechaza como esposo llegando a dormir en camas separadas, mostrando claramente la intención de no estar al lado de ella, sin embargo, en interrogatorio de parte ambos cónyuges manifestaron que duermen en camas separadas y no tiene relaciones sexuales desde hace mucho tiempo por cuanto la señora Mercedes así lo decidió, es decir la decisión de dormir en cuartos separados y no compartir lecho con su

esposo la toma la señora Mercedes por los conflictos que tenían la pareja. Así las cosas, dado que la carga de probar la causal, como es apenas obvio, le corresponde a la parte actora, habrá de declararse impróspera la causal analizada. Lo anterior por cuanto los hechos constitutivos de la causal invocada aparecen huérfanos de prueba, siendo por ello necesario desechar la pretensión de declarar el divorcio por esta causal.

Así las cosas, por encontrarse probada la causal 3ª invocada por ambas partes tanto en la demanda principal como en la de reconvencción se decretará el divorcio del matrimonio civil de los señores LUIS ÁLVARO MATÍAS SABOGAL y MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ.

En cuanto a los alimentos solicitados a favor del cónyuge inocente, debe precisar el Despacho que al haberse probado que las dos partes en litigio incurrieron en la causal por la cual el Despacho decide declarar el divorcio, no se puede decir que existe un cónyuge culpable o inocente, por tanto no se accede a la petición realizada en la demanda de reconvencción, respecto a fijar alimentos en calidad de cónyuge culpable al señor Luis Álvaro Matías y en favor de la señora Mercedes Gutiérrez. Así mismo considera el Despacho que la señora Mercedes Gutiérrez no logró demostrar la necesidad de los mismos, ya que aunque ella y su hijo argumentan que lo único que realiza en la distribuidora de belleza denominada La Primavera, es una supervisión del negocio, por cuanto la propietaria no vive en esta ciudad, se debe tener en cuenta que la señora Mercedes en su interrogatorio de parte manifiesta al momento de interrogarla sobre su labor en dicha distribuidora: *"de pronto me gano cualquier cosita para mi sustento vital"*, y *"mi sustento deriva de mi hijo que en los momentos que yo voy a colaborarle allá, mis hijos me dan alguna cosa"*, argumentos estos que conllevan a considerar que la señora Mercedes recibe algún pago por la labor que realiza

Ahora bien, respecto a la excepción planteada por la parte demandada, denominada "mala fe del demandante", argumentando que el demandante trata de engañar a la justicia al configurar hechos que sumariamente no podrá demostrar, afirmando la existencia de amenazas y malos tratos; debe indicar el Despacho que en el presente no se configura, toda vez que las partes lograron demostrar los malos tratos que se daban entre la convivencia, no evidenciándose la mala fe del demandante, tal y como lo manifiesta la parte demandada, por lo que no prospera la excepción planteada.

No se hará pronunciamiento respecto a la residencia separada de los cónyuges, por cuanto es apenas obvio que si los litigantes no tienen calidad de cónyuges, no subsiste la obligación de cohabitación y tienen absoluta libertad para fijar su residencia.

Ante la prosperidad de la pretensión que declara el divorcio del matrimonio civil, por tenerse probada la causal 3ª, no habrá condena en costas.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 3° del artículo 154 del Código Civil, invocada en la demanda principal y en la demanda de reconvencción.

SEGUNDO: Declarar NO probada la causal 2ª del artículo 154 del Código Civil invocada en la demanda de reconvencción.

TERCERO: Declarar NO probada la excepción denominada "Mala fe del demandante", propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores LUIS ÁLVARO MATÍAS SABOGAL y MERCEDES GUTIÉRREZ PÉREZ, celebrado el día 18 de noviembre de 2015 en la Notaria Primera del Circuito de Villavicencio e inscrito en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 6394178.

QUINTO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el contrato de matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

SÉPTIMO: No habrá pronunciamiento respecto a la obligación alimentaria entre los cónyuges ni la residencia separada de éstos, conforme a lo anotado en la parte considerativa.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
JUEZ


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>14</u> del <u>28 FEB 2018</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria